

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00457

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 07 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no tuvo en cuenta el cumplimiento del actor al requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha 02 de diciembre de 2021, tal como se vislumbra en documental anexada junto con el recurso de reposición. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 07 de julio de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. En auto de fecha 02 de diciembre de 2021 se dispuso requerir a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso efectuara las diligencias de notificación al

demandado, pues se negó el emplazamiento, dado que no existía constancia del envío del citatorio al ejecutado a las direcciones dispuestas en el escrito de la demanda, en dicho proveído, a su vez se requirió, al actor para que procediera a acreditar en el expediente dicha diligencia, y vencido el término o sin que se hubiere cumplido dicha carga, se declararía el desistimiento tácito.

De ahí, se debe resaltar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 02 de diciembre de 2021 (C1 pdf.18), vencieron el día 08 de febrero de 2022, 30 días después de haber sido notificada la providencia con requerimiento 317, así las cosas, se debe subrayar de manera sucinta que, la parte actora no cumplió con la carga procesal solicitada como se explica a continuación.

De los memoriales que se adjuntan, no se vislumbra la materialización de la notificación del demandado, ni los soportes de las diligencias requeridos por esta Judicatura, pues no se aportaron los anexos respectivos, como la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizado, donde conste la diligencia positiva junto con el citatorio, y si bien, ya en el memorial contentivo del recurso de alzada, anexa toda la documentación pertinente, lo cierto es que, en este momento procesal, ya se encuentran vencidos los términos contemplados en el art. 317 del C.G.P.

Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, nunca se cumplieron las cargas procesales impuestas en auto con el mencionado requerimiento; situación que permite afirmar que dicho proveído no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitid decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 07 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3b223968dfea182e2aa214c95f694332a21d47c6ab5445d9f69ee50e440559**

Documento generado en 11/10/2022 08:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>